

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 113

Panamá, 21 de marzo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en representación de **Abdiel Elías Marín Pereira**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal de 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta, por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 59 y 62 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, orgánico del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, vigente a la fecha en que se produjeron los hechos que se discuten en este proceso, el cual fue derogado por la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, los que, en su orden, señalan la autoridad competente para ordenar el cambio del personal de la institución de un estado a otro; y las obligaciones de los miembros de esa entidad (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial);

B. Los artículos 312, 326 y 348 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, adicionado por el Decreto Ejecutivo 439 de 15 de octubre de 2009, insubsistente por decaimiento por ser reglamentario del Decreto Ley 7 de 2008, ya derogado, pero vigente a la fecha en que se emitió el resuelto acusado, los que, de manera respectiva, se refieren a la autoridad competente para conceder a los miembros de la institución el cambio de un estado a otro; las condiciones que la Junta Evaluadora tomará en cuenta para determinar la conducta deficiente; y los principios rectores en que se fundamenta el mencionado reglamento (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se decretó la jubilación del Subcomisionado de Policía Abdiel Elías Marín Pereira dentro del Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente, con derecho a percibir el 55% del último sueldo devengado. Dicho acto administrativo le fue notificado al afectado el 4 de febrero de 2010 (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

El citado resuelto de personal fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 161-R-137 de 11 de marzo de 2010, también expedido por el titular de la entidad demandada. Este acto confirmatorio le fue notificado al actor el 12 de marzo de 2010, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

Posteriormente, el demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución la reversión de su estado de jubilación a la de servicio activo, y el pago de la diferencia de los salarios dejados de percibir como producto de la jubilación anticipada (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que su representado fue jubilado del servicio activo por iniciativa del Director

General del Servicio Nacional Aeronaval, a pesar de que el Órgano Ejecutivo es la autoridad competente para ordenar esta medida. Añade, que con ello se vulneró el principio del debido proceso y la Ley que rige el Servicio Nacional Aeronaval, pues, según su opinión, se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para poder determinar que el actor mantenía una conducta deficiente (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, sobre la base de que los argumentos expresados por el actor, como fundamento de su demanda, carecen de asidero jurídico, tal como se explica a continuación.

En relación a la supuesta violación del artículo 59 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 y del artículo 312 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, esta Procuraduría considera que los mismos no son aplicables al caso que ocupa nuestra atención, ya que aunque el artículo 31 del citado Decreto Ley 7 de 2008 señalaba que el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, podía nombrar, cesar y ascender a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, lo cierto es que dicha norma nada indica con respecto a la participación del Órgano Ejecutivo cuando se trate de la jubilación de un miembro de la entidad demandada.

En adición a lo anterior, debemos destacar que el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, señala que el Servicio Nacional Aeronaval consta de niveles y cargos y, de acuerdo a esta disposición, la condición del comisionado Abdiel Elías Marín Pereira se enmarca en lo establecido en el numeral 4 de la referida norma, es decir, en el nivel de oficiales superiores, quienes pasarán de un estado de activo a otro distinto por mandato de la autoridad

competente, por lo que la decisión en cuanto a su cambio de estado correspondía adoptarla al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que el numeral 4 del artículo 321 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, señala que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán ser jubilados, entre otras cosas, por conducta deficiente, tal y como se indicó en el acto demandado.

Por otra parte, consideramos importante destacar que conforme está acreditado en el informe de la Junta Evaluadora del Servicio Nacional Aeronaval identificado como SENAN-JE 004/09 de 17 de diciembre de 2009, el recurrente posee un historial de conducta no satisfactorio, por lo que su desempeño laboral fue calificado como “deficiente” con respecto a la responsabilidad y el cargo que el mismo ostentaba (Cfr. fojas 28 a 30, 60 y 61 del expediente judicial).

Tal como se desprende de dicho informe, durante su desempeño laboral Marín Pereira incurrió en diversas conductas contrarias al Reglamento de la entidad demandada, consideradas como no satisfactorias e incompatibles con la responsabilidad y el cargo que ostentaba, y jamás mostró mejoría alguna en su conducta (Cfr. fojas 28 a 30, 60 y 61 del expediente judicial).

En ese contexto, al momento de otorgarle el derecho a la jubilación, la entidad demandada tomó en consideración lo expuesto en el informe descrito en el párrafo precedente, por lo que se le aplicó lo establecido en el artículo 326 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, adicionado por el Decreto Ejecutivo 439 de 15 de octubre de 2009, vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, que señalaba lo siguiente: *“La conducta deficiente será determinada por una Junta Evaluadora en atención a las siguientes condiciones: 1. Cuando la hoja de vida refleje conducta reiteradamente grave, de acuerdo con el Régimen Disciplinario, en virtud de la imposición de varias sanciones disciplinarias; 2. Cuando en un mismo año haya incurrido en más de una falta grave de servicio,*

responsabilidad o conducta; 3. Por Resolución del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, ante la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, por la comisión de una falta grave; y 4. Por informe del Director General, aprobado por el Ministro de Gobierno y Justicia y ratificado por el Presidente de la República, relativo a la actuación de un miembro del Servicio Nacional Aeronaval que conlleve la pérdida de confianza en el mismo. En caso de que exista alguno de los presupuestos anteriores, la asignación mensual por conducta deficiente será fijada en el cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último sueldo." (Cfr. Gacetas Oficiales 26,284 de 19 de mayo de 2009 y 26,423-B de 9 de diciembre de 2009; y las fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Por consiguiente, al momento de ordenarse la jubilación del recurrente mediante el acto administrativo demandado, sustentado en la conducta deficiente en la que incurrió durante toda su trayectoria laboral, lo pertinente era asignarle el 55% del último sueldo devengado, tal como lo indica el párrafo final del artículo 326 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 (Cfr. fojas 16-17, 18-19, 28-30, 60-61 del expediente judicial).

Sobre la base de estos razonamientos, se infiere que el acto objeto de reparo se emitió con apego a la ley, pues, bastaba con notificarlo y brindarle al afectado la oportunidad de defensa, tal como ocurrió en el presente proceso, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 59 y 62 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, derogado por la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013; 312, 326 y 348 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, adicionado por el Decreto 439 de 15 de octubre de 2009, insubsistente por decaimiento por ser reglamentario del Decreto Ley 7 de 2008, ya derogado, pero vigentes a la fecha en que se dieron los hechos; y 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 421-10